

Quito, D.M. 27 de enero de 2022

CASO No. 42-21-CN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 42-21-CN/22

Tema: La Corte Constitucional absuelve la consulta de constitucionalidad del artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles remitida en el marco de una causa en la que los progenitores de tres adolescentes solicitaron la reforma de la inscripción de su nacimiento con el fin de alterar el orden de sus apellidos, debido a hostigamientos sufridos en razón del apellido paterno. La Corte resuelve declarar la inconstitucionalidad de la norma consultada en su aplicación al supuesto consultado y determinar una interpretación con efectos inter partes y para casos análogos.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 29 de marzo de 2021, R.G.C.L. y N.C.C.B. (en adelante “la parte actora”), en representación de sus tres hijas menores de edad¹, las adolescentes J.C.C., S.C.C. y J.C.C., presentaron una demanda de reforma de inscripción de nacimiento en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (en adelante “la institución demandada”), solicitando el cambio de orden de los apellidos de las niñas debido a que alegaron que a causa de su apellido paterno han sufrido burlas, ironías, groserías y ofensas verbales por parte de sus compañeros de la institución educativa a la que asisten.
2. El proceso se identificó con el No. 17203-2021-01641 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante “la Unidad Judicial”).
3. Tras la calificación, citación y anuncio de nueva prueba correspondientes, el 16 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia preliminar ante la titular de la Unidad

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de las niñas y de sus padres, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal y familiar. Además, en función del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se utilizará indistintamente los términos “niñas” o “adolescentes”, toda vez que el término “niño” abarca a “[...] *todo ser humano menor de dieciocho años de edad* [...]”.

Judicial, la jueza Marjorie Judith Naranjo Briceño. En dicha diligencia, la jueza declaró la validez del proceso, la admisibilidad de la prueba y dispuso una valoración psicosocial de las niñas por parte de las áreas de trabajo social y psicología de la Oficina Técnica de la Unidad Judicial. Además, la jueza convocó a las partes a audiencia de juicio a celebrarse el 23 de septiembre de 2021 y dispuso que las niñas sean escuchadas ese mismo día en audiencia reservada de forma previa a la instalación de la audiencia de juicio.

4. El 23 de septiembre de 2021, la jueza escuchó a las niñas en audiencia reservada y, posteriormente, instaló la audiencia pública en la cual los padres de las niñas, como parte actora, rindieron ante la jueza su declaración de parte. Durante la audiencia también intervino la Oficina Técnica de la Unidad Judicial y emitió de forma verbal su informe psicosocial.
5. El 28 de septiembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial (en adelante “la jueza consultante” o “la judicatura consultante”) suspendió la tramitación de la causa No. 17203-2021-01641 y remitió en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. La consulta de constitucionalidad de norma ingresó a la Corte Constitucional el 10 de noviembre de 2021² y mediante sorteo electrónico en esa misma fecha la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
7. El 20 de diciembre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional³ admitió a trámite la causa No. 42-21-CN y corrió traslado con la consulta y el auto de admisión a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
8. El 10 de enero de 2022, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín avocó conocimiento de la causa No. 42-21-CN.

2. Norma cuya constitucionalidad se consulta

9. La judicatura consultante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que dispone:

Art. 37.- Apellidos en la inscripción de nacimiento. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres.

*El padre y la madre de común acuerdo, **podrán convenir el orden de los apellidos al momento de la inscripción.** El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para*

² Expediente Constitucional No. 42-21-CN, fjs. 1 y 2.

³ A través del tribunal conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín

el primer hijo registrará para el resto de la descendencia de este vínculo. En caso de falta de acuerdo, procederá el apellido paterno al materno.

Si existe una sola filiación, se asignarán los mismos apellidos del progenitor que realice la inscripción.

En caso de tener el progenitor o progenitora un solo apellido, se le asignará al inscrito dos veces el mismo apellido.

El Informe Estadístico de Nacido Vivo o su equivalente deberá contener el orden de los apellidos de conformidad con los preceptos que anteceden (énfasis añadido)⁴.

3. Fundamentos de la consulta de constitucionalidad de norma

10. A juicio de la judicatura consultante, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles “[...] denota un problema de relevancia constitucional porque existe un vacío en cuanto al cambio de apellidos de las niñas, niños y adolescentes que están en situación de riesgo emocional y psicológicos [sic] por los tratos discriminatorios que se ejercen sobre ellos por su apellido y que a futuro podría tener graves repercusiones, por lo que es necesario evitarlas”.

11. Asimismo, indica que la norma consultada es contraria a los artículos 44 (desarrollo integral, interés superior y satisfacción de necesidades de niñas, niños y adolescentes), 45 (derechos a la integridad física y psíquica, a la identidad, nombre, ciudadanía y al respeto a la libertad y dignidad de niñas, niños y adolescentes) y 66 numeral 28 (derecho a la identidad personal, que incluye contar con nombres y apellidos inscritos y libremente escogidos) de la Constitución. Para la jueza consultante,

[...] Nuestra normativa jurídica establece que los niños, niñas y adolescentes serán inscritos inmediatamente y tendrán los nombres libremente elegidos por sus padres y apellidos de los mismos a fin de respetar su identidad en lo posible, pero en el presente caso, las niñas no reniegan de su padre y orígenes, tiene [sic] una buena relación con él, pero el apellido [paterno]; ha causado que ellas sean tratadas de manera discriminatoria, al punto de tener tratos degradantes hacia su persona, situación que está afectando su desarrollo psicológico y emocional, tomando en cuenta que la misma constitución [sic] establece que todos tenemos derecho a no ser discriminados y no tener tratos diferentes por su identidad, nombre o apellidos, que el Estado a través de las autoridades protegerán y efectivizarán los derechos de los niños sin mucha ritualidad y de manera efectiva, tal como dispone el art. 256 del Código Orgánico General de Procesos (énfasis añadido).

⁴ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Registro Oficial Suplemento No. 684 de 4 de febrero de 2016. El artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles fue modulado a través de la sentencia No. 008-17-SCN-CC de 13 de diciembre de 2017, “[c]on el fin de garantizar el derecho a la igualdad respecto a los miembros del núcleo familiar, observando de forma primordial el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes en atención a su principio de interés superior [...]”. En consecuencia, la Corte Constitucional dispuso la eliminación de la frase “y procederá el apellido paterno al materno” en el primer inciso del texto original del artículo, así como la eliminación de la palabra “cambiar” y la incorporación de la frase “En caso de falta de acuerdo, procederá el apellido paterno al materno” en el segundo inciso del texto original de la norma.

12. La jueza consultante considera que la relevancia de la norma consultada y su relación con el caso en concreto se encuentran justificadas en la medida en que se trata de

[...] un asunto netamente de tres adolescentes que están siendo afectadas no solo su vida familiar, jurídica y social, resulta una consulta de gran importancia y de relevancia constitucional, por las posibles afectaciones emocionales, psicológicas y sociales que pueden provocarse en estas tres adolescentes y el impacto social que puede repercutir en el caso de que pueda llegar a mayores.

13. Para la jueza consultante, el artículo 66 numeral 28 de la Constitución reconoce “[...] el derecho a tener un nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos, siendo completamente inverso a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles [...]”. La jueza sustenta tal afirmación señalando que la norma consultada contempla la posibilidad de que los padres elijan el orden de los apellidos al momento de la inscripción de sus hijas e hijos, pero que dicha disposición no se encontraba vigente al momento en que nacieron las adolescentes.

14. La jueza consultante considera que esto genera que en el caso concreto exista “[...] un grave conflicto entre la norma infraconstitucional y la Constitución, pues al no haber norma clara al respecto para el caso planteado, se podrían a futuro derivar graves secuelas que pueden llegar a tener estas tres adolescentes [...]”. Además, la jueza consultante reconoce que si bien

... [e]s un tema muy discutible a nivel social porque existirán criterios a favor y en contra a que un adolescente pretenda cambiar su apellido por cualquier circunstancias [sic], pero en el presente caso es por su estabilidad emocional y psicológica no es por vanidad ni por perder la identidad con su padre, que a decir de las niñas y de su padre tienen una buena relación, más aún él las apoya en esta decisión de las tres adolescentes a fin de que ellas puedan tener un mejor futuro, a fin de darles las herramientas adecuadas para que sigan adelante (el énfasis corresponde al original).

15. Adicionalmente, la jueza expone que el cambio en el orden de los apellidos solicitado por los padres de las niñas de 13, 15 y 17 años en la causa que dio origen a la presente consulta, no alteraría “[...] los datos de filiación que constan en los registros de identificación, ni los derechos u obligaciones personales o patrimoniales [...]”. La jueza agrega que las tres niñas fueron escuchadas y que la Oficina Técnica de la Unidad Judicial verificó “[...] la afectación psicológica que poseen dichas [sic], siendo sus opiniones muy importantes tomando en cuenta su edad y madurez y la posible vulneración de sus derechos”.

4. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de constitucionalidad de norma formuladas, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, los artículos 141, 142 y 143 de la

LOGJCC, así como también en función de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 numeral 6, y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

5. Análisis constitucional

5.1. Delimitación de la consulta

17. En la presente causa, la duda de la jueza consultante se origina en la solicitud de cambio en el orden de los apellidos de las niñas J.C.C., S.C.C. y J.C.C., de 13, 15 y 17 años respectivamente, formulada por sus padres, debido a que éstas han sufrido afectaciones psicológicas y emocionales debido al hostigamiento que han recibido por sus compañeros de colegio en razón de su apellido paterno.
18. Para la jueza, la aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que permite al padre y a la madre acordar el orden de los apellidos de sus hijos e hijas el momento de la inscripción del nacimiento, en el presente caso, resulta incompatible con los derechos constitucionales de las niñas y con su interés superior, debido a que: i) establece que el único momento para escoger el orden de los apellidos de las personas menores de edad es en la inscripción del nacimiento y ii) esta disposición no existía al momento del nacimiento de las niñas, por lo que su aplicación en ese momento no resultaba posible⁵. A criterio de la jueza consultante, esta es la norma que resultaría aplicable en el presente caso, en tanto se trata de personas menores de edad, ambos progenitores están de acuerdo y han solicitado el cambio de orden de los apellidos paterno y materno de las niñas, a diferencia de las normas que regulan el cambio de apellidos por el régimen de la posesión notoria⁶, que no resultan aplicables a la presente causa.
19. En definitiva, para la jueza esta norma supone un vacío con relación a la posibilidad de cambio en el orden de apellidos de personas menores de edad de forma posterior a la inscripción de su nacimiento cuando las hijas e hijos inscritos con el apellido paterno como su primer apellido, han sido víctimas de burlas, groserías y hostigamientos a causa de este. A criterio de esta Corte, los antecedentes de hecho del proceso judicial que originó la presente consulta de constitucionalidad de norma permiten **analizar si la norma consultada es o no compatible frente al supuesto en que niñas, niños o adolescentes hayan sufrido afectaciones a su integridad psíquica por causa de su**

⁵ La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles entró en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 684 de 4 de febrero de 2016. La modulación relacionada con la preferencia por el apellido paterno dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia No. 008-17-SCN-CC entró en vigor desde la notificación de la misma el 29 de diciembre de 2017.

⁶ El artículo 79 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y los artículos 29 y 30 de su Reglamento establecen el régimen del cambio de apellidos por posesión notoria que, entre otros aspectos, exige que se demuestre la posesión notoria e ininterrumpida de tales apellidos por más de diez años consecutivos y, en el caso de niñas o niños menores de diez años, el uso de tal apellido durante toda su vida.

primer apellido registrado al momento de la inscripción del nacimiento, con independencia de si se trata del apellido paterno o del apellido materno.

20. Es preciso recordar que la libertad de configuración del legislativo no es absoluta y encuentra su límite en los derechos y garantías reconocidos en la Constitución⁷. De ahí que corresponde a esta Corte analizar si la configuración legislativa del artículo 37 de Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles⁸ es compatible con los artículos 44, 45 y 66 numeral 28 de la Constitución, a través del test de proporcionalidad contemplado en el artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC. En razón del fundamento expresado por la jueza consultante y que su duda acerca de la disposición consultada se limita a la aplicación de la misma en el proceso judicial No. 17203-2021-01641, el análisis se centrará en la constitucionalidad de la norma en su aplicación al caso concreto.
21. En consecuencia, a continuación esta Corte verificará si la limitación contemplada en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles relacionada con el momento en que la madre y el padre, de común acuerdo, pueden escoger el orden de los apellidos de sus hijas e hijos: (i) persigue un fin constitucionalmente válido, (ii) es idónea para alcanzar dicho objetivo, (iii) es necesaria con relación al fin y (iv) es estrictamente proporcional entre el sacrificio y el beneficio obtenido, en su aplicación a la causa que origina la presente consulta de constitucionalidad de norma.
22. Toda vez que las destinatarias de la solicitud de reforma de inscripción de nacimiento que dio origen al proceso judicial del cual proviene la presente consulta de constitucionalidad de norma son personas menores de edad, el análisis de esta Corte tendrá como base la doctrina de protección integral⁹, así como los principios de interés superior de las y los niños¹⁰, y de evolución de facultades¹¹.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados de 28 de abril de 2021, párrs. 98 y 100; Sentencia No. 5-13-IN/19 de 2 de julio de 2019, párrs. 69 y 70; Sentencia 13-18-CN/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 19.

⁸ En lo relativo al contenido que no fue materia de la modulación efectuada por esta Corte en la sentencia No. 08-17-SCN-CC de 13 de diciembre de 2017; es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad de la preferencia del apellido paterno contenida en el texto original del artículo, aprobado por el legislador.

⁹ La doctrina de la protección integral reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos quienes gozan de una protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado con el fin de garantizar su desarrollo integral y efectivo goce y ejercicio de sus derechos. Ver, por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 9-17-CN/19 de 9 de julio de 2019, párr. 43; y, Sentencia 13-18-CN/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 14.

¹⁰ Reconocido en el artículo 44 de la Constitución de la República, en los artículos 1 y 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, así como en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y ha sido desarrollado, entre otros instrumentos, en la Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño. Esta Corte ha reconocido, conforme la Observación General No. 14, que el interés superior del niño involucra tres dimensiones: “a) Como derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño. b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la

5.2. Análisis de constitucionalidad de la aplicación de la norma al caso concreto

23. Considerando las particularidades del presente caso, corresponde a este Organismo analizar si la limitación contemplada en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles relacionada con el momento en que la madre y el padre, de común acuerdo, pueden escoger el orden de los apellidos de sus hijas e hijos, es constitucional cuando se aplica a casos como el presente, en los que por la determinación del orden de apellidos al momento de la inscripción, las niñas y niños son víctimas de afectaciones a su integridad psíquica con motivo de su primer apellido.
24. En la presente causa, la jueza consulta la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles con relación a la solicitud de reforma de inscripción de nacimiento puesta en su conocimiento por la parte actora, concretamente en cuanto al momento en que se puede escoger el orden de los apellidos. En ese sentido, la medida a ser analizada es el momento que fija la norma consultada (la inscripción del nacimiento) para que los progenitores de común acuerdo procedan a la determinación del orden de los apellidos de sus hijas e hijos, en la medida en que en la causa en conocimiento de la jueza consultante se busca un cambio del orden de los apellidos de tres niñas de forma posterior al momento de la inscripción.
25. A efectos de aplicar el test de proporcionalidad al análisis constitucional de esta consulta, la Corte Constitucional estima necesario partir del contenido de la norma consultada. El artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles se encuentra dentro del Título III “Hechos y actos relativos al estado civil de las personas”, Capítulo IV “El nacimiento” y, en su parte pertinente, prescribe:

Art. 37.- Apellidos en la inscripción de nacimiento. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres.

*El padre y la madre de común acuerdo, **podrán convenir el orden de los apellidos al momento de la inscripción.** El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo regirá para el resto de la descendencia de este vínculo. En caso de falta de acuerdo, procederá el apellido paterno. [...] (énfasis añadido).*

interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. c) Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales”. Ver: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 34.

¹¹ Reconocido en el artículo 13 del Código de la Niñez y Adolescencia, así como en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre el principio de evolución de facultades ver, entre otras: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 160; Sentencia No. 13-18-CN/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 36; Corte IDH. Caso Atala Riffó y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párr. 199; Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrs. 109 y 166.

26. Del texto transcrito se desprende que esta norma determina los apellidos que deberán ser registrados al momento de la inscripción del nacimiento de una persona en función de los apellidos de sus progenitores. Los apellidos, junto al nombre, forman parte de los atributos de la personalidad y son a su vez elementos del derecho a la identidad, conforme se explicará a continuación¹².

5.2.1. Finalidad constitucionalmente válida

27. En primer lugar, corresponde a esta Corte Constitucional determinar si la norma consultada persigue un fin legítimo al establecer la inscripción del nacimiento como el único momento en que la madre y el padre pueden escoger el orden de apellidos de sus hijas e hijos.

28. Al respecto, esta Corte considera que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles está orientado a garantizar el reconocimiento del derecho a la identidad y al nombre a través del registro de los apellidos en la inscripción del nacimiento; así como el ejercicio de la autonomía de la voluntad como manifestación del derecho a la intimidad personal y familiar por parte de los progenitores de la persona que se inscribe al momento de determinar el orden de sus apellidos.

29. Sobre el derecho a la identidad, reconocido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución¹³, esta Corte Constitucional ha determinado que los elementos descritos en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución “[...] *son meramente ejemplificativos puesto que los atributos que conforman la identidad son flexibles y se transforman con base en las experiencias y decisiones de cada persona*”¹⁴, así como en función de su proyecto de vida¹⁵.

30. Asimismo, este Organismo, acogiendo la jurisprudencia de la Corte IDH, ha señalado que el derecho a la identidad se deriva de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la vida privada¹⁶, en tanto aquel “*se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la persona como un ser que se autodetermina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus*

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21 de 1 de diciembre de 2021, párrs. 97 y 98.

¹³ Constitución del Ecuador, 2008, artículo 66 numeral 28.- El derecho a la **identidad** personal y colectiva, que **incluye tener nombre y apellido**, debidamente registrados y **libremente escogidos**; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales (énfasis añadido).

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 98.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 732-18-JP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 30.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 99.

actos”¹⁷. De ahí que, el nombre como atributo de la personalidad, puede ser modificado en determinados supuestos.

31. Sobre el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”)¹⁸, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), ha señalado que este “[...] *constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado*”¹⁹. Además, ha determinado que “[...] *el nombre y el apellido son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia*”²⁰.
32. El artículo 45 de la Constitución dispone que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano entre los cuales se encuentran el derecho a la identidad y al nombre, expresamente reconocidos en el segundo inciso del referido artículo. Además, la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante “CDN”)²¹ también reconoce los derechos de las niñas y niños a ser inscritas e inscritos con su nombre desde el momento que nacen (artículo 7) y a preservar la identidad, incluyendo el nombre, sin injerencias ilícitas (artículo 8). En similar sentido, el derecho a la identidad también se encuentra contemplado en el artículo 33 del Código de la Niñez y Adolescencia²².
33. Si bien el nombre es un atributo de la personalidad que, bajo ciertos supuestos, puede ser modificado, es claro que durante los primeros años de vida de los niños y las niñas, dicha prerrogativa pertenece a los padres. Así, determinar el nombre y el orden de los apellidos de los hijos e hijas al momento de inscripción del nacimiento, constituye una decisión de los progenitores que tiene estrecha relación no sólo con la identidad sino también con el vínculo familiar. De ahí que en principio este derecho debe ejercerse libre de injerencias arbitrarias del Estado.

¹⁷ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 89.

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). *Artículo 18.- Derecho al Nombre.- Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

¹⁹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 127.

²⁰ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 24.

²¹ Convención sobre los Derechos del Niño (2006).

²² Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No. 737 de 3 de enero de 2003. *Artículo 33.- Derecho a la identidad.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.*

34. Los nombres y apellidos constituyen elementos indispensables de la identidad que permiten establecer no sólo los vínculos familiares sino también ser reconocidos por la sociedad, por lo que la elección de los nombres y el orden de los apellidos debe estar regida por el principio de autonomía de la voluntad. Esta elección puede estar sujeta a regulación estatal con la finalidad de garantizar la estabilidad y seguridad que debe prevalecer en las relaciones familiares y sociales, siempre que tal regulación no limite de manera injustificada los derechos.

35. Con relación a la inscripción del nacimiento, esta Corte ha señalado que ésta

[...] representa el primer momento en que una niña o niño adquiere una identidad legal con base en sus datos personales registrados y anotados inmediatamente luego de su nacimiento. Esto con el fin de que a partir de su nacimiento, las niñas y los niños cuenten con un nombre que los identifique de forma individual, un registro de su lugar y fecha de nacimiento que es útil para el reconocimiento de su nacionalidad, y un registro de sus vínculos familiares para establecer su relación de filiación con sus progenitores...²³.

36. Adicionalmente, la inscripción de las personas permite el reconocimiento formal de los vínculos jurídicos con el Estado, la sociedad, así como con los progenitores y demás miembros de la familia. De ahí que esta Corte Constitucional ha considerado que “[...] los apellidos en el Ecuador, tienen una conexión con el ámbito jurídico, y relaciones con su procedencia familiar. Sentido que ha sido plasmado en la actual Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y de Datos Civiles”²⁴.

37. Los vínculos jurídicos, viabilizan y facilitan la protección y el acceso a los derechos que el Estado debe garantizar, mientras que los vínculos con los miembros del núcleo familiar permiten no solamente el desarrollo y fortalecimiento de vínculos afectivos, sino también la configuración de los derechos y obligaciones que se derivan del régimen de la filiación. Para tal inscripción, es indispensable la asignación de los nombres y apellidos de la persona inmediatamente luego de su nacimiento. De lo anterior se sigue que la identidad de una persona, incluidos sus nombres y apellidos, es esencial para garantizar el ejercicio de otros derechos así como individualizar a la persona en sus relaciones con los demás.

38. Por lo expuesto, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que limita la posibilidad de determinar el orden de los apellidos de las niñas y niños al momento de la inscripción del nacimiento, persigue finalidades constitucionalmente válidas al garantizar: (i) el derecho a la identidad, a ser inscrita o inscrito con nombres y apellidos tras el nacimiento y preservar los vínculos jurídicos con sus familiares conforme los artículos 28 y 45, inciso segundo, de la Constitución, así como al artículo 7 de la CDN; y (ii) preservar la identidad de niñas, niños y

²³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 104.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 008-17-SCN-CC de 29 de diciembre de 2017 dentro del caso No. 0175-13-CN, pág. 22.

adolescentes ante modificaciones que puedan afectar los vínculos jurídicos de cualquier índole frente a terceros, así como afectaciones a dichos terceros.

39. Por su parte, la delimitación temporal acerca del momento en que es permisible la elección de los apellidos que identificarán a una niña o niño busca asegurar que su identidad no pueda ser alterada de forma arbitraria por decisión de sus progenitores cuando a lo largo de un tiempo han generado y establecido relaciones en distintos ámbitos, privados y públicos, con ese orden de apellidos, los cuales son además parte de su identidad y otros derechos conexos. De ahí que, a juicio de esta Corte, la medida persigue una **finalidad constitucionalmente válida**.

5.2.2. Idoneidad

40. En segundo lugar, le corresponde a este Organismo determinar si la medida de delimitar que los progenitores puedan determinar el orden de apellidos de sus hijas e hijos al momento de la inscripción es conducente para alcanzar los fines anteriores, considerando las particularidades del supuesto concreto que nos ocupa.
41. La Corte observa que, en principio, la limitación temporal relacionada con el momento de la determinación del orden de los apellidos es una medida conducente para lograr la finalidad de que su identidad y personalidad jurídica no puedan ser alteradas de forma arbitraria por decisión de sus progenitores cuando a lo largo de un tiempo han generado y establecido relaciones en distintos ámbitos, privados y públicos, con ese orden de apellidos. Al no permitir cambios en el orden de los apellidos hasta la mayoría de edad, se garantiza la protección de las finalidades referidas. En consecuencia, además de perseguir finalidades legítimas, también resulta una medida **idónea**.
42. Ahora bien, el análisis de esta Corte debe tomar en consideración los fundamentos de la jueza consultante con relación a la consulta de constitucionalidad de la norma en el supuesto concreto, así como las particularidades del mismo.
43. En la causa que originó la presente consulta de constitucionalidad de norma, R.G.C.L. y N.C.C.B. demandaron judicialmente la reforma de la inscripción de nacimiento de sus tres hijas menores de edad con el fin de que se invierta el orden de sus apellidos y conste primero su apellido materno²⁵. Tanto el padre como la madre de las niñas consideran que el cambio de orden de apellidos beneficiará a sus hijas que han sido víctimas de insultos y agresiones verbales por su apellido paterno²⁶.

²⁵ La demanda fue propuesta después de la negativa de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación para proceder con dicha modificación. Expediente judicial No. 17203-2021-01641, fjs. 20 a 32 y 62 a 65. La negativa del cambio en sede administrativa por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación se fundamentó en el tercer inciso del artículo 79 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

²⁶ Expediente judicial No. 17203-2021-01641, fjs. 20 a 32, 81 a 83 y 91 a 94. Esta información se desprende de la demanda presentada de forma conjunta por los padres de las niñas, así como del informe psicosocial que da cuenta de las entrevistas realizadas a ellos y de sus intervenciones durante la audiencia de juicio.

44. En particular, el padre de las niñas, no solamente está de acuerdo con la modificación, sino que considera que esta es una decisión tomada en favor del bienestar de sus hijas y no generará una afectación al vínculo familiar²⁷. Por su parte, la madre de las niñas ha manifestado que las niñas mantienen una buena relación y comunicación con su padre, a pesar de que no vive con ellas debido a que se encuentran divorciados²⁸. En similar sentido, las niñas expresaron que mantienen una buena relación con su padre, que no quieren perder su identidad, sino que se trata de una decisión familiar tomada con el fin de garantizar su bienestar y evitar que sigan siendo objeto de insultos, burlas y rechazo, y que el cambio de orden de sus apellidos no afectará el cariño y la relación que tienen con su padre²⁹. De ahí que, esta Corte no encuentra que, en el caso concreto, la limitación temporal para la determinación del orden de los apellidos contenida en la norma consultada sea conducente para preservar el vínculo jurídico con su padre o su familia paterna.
45. Por otro lado, los padres de las niñas manifestaron que las adolescentes no han contraído obligaciones jurídicas ni celebrado negocios jurídicos con terceros, de forma autónoma en razón de su edad y tampoco a través de la representación de sus padres³⁰. En ese sentido, el cambio de orden de los apellidos solicitado no tendría la potencialidad de afectar derechos o intereses de terceros. Así, en el caso que nos ocupa, la limitación temporal para la determinación del orden de los apellidos de las niñas no resulta conducente para alcanzar la finalidad de evitar afectaciones a los derechos de terceros.
46. En consecuencia, en el presente caso, la limitación temporal a la posibilidad de determinar el orden de los apellidos contenida en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles **no es idónea** para la consecución de los fines que la misma persigue.

5.2.3. Necesidad

47. En tercer lugar, el criterio de necesidad implica que la medida sea la menos gravosa para la consecución de las finalidades perseguidas.
48. Como se ha mencionado, las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos al nombre y a la identidad. Sin embargo, al momento de la inscripción del nacimiento, quienes ejercen la facultad de escoger sus nombres y el orden de sus apellidos son sus progenitores³¹ u otras personas que ejerzan su representación, de conformidad con la ley. Esta facultad de escoger libremente los nombres a la luz del derecho reconocido en los artículos 66 numeral 28 y 45 de la Constitución, es una manifestación de la estrecha

²⁷ Expediente judicial No. 17203-2021-01641, fjs. 82 y 83.

²⁸ Expediente judicial No. 17203-2021-01641, fjs. 81, 81 vta, 82 vta y 83.

²⁹ Expediente judicial No. 17203-2021-01641, fjs. 81 vta. y 82 a 84.

³⁰ Expediente judicial No. 17203-2021-01641, fjs. 23, 31, 32 y 95.

³¹ En similar sentido: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 13-18-CN/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 37.

relación entre el derecho al nombre y el principio de la autonomía de la voluntad. Los nombres y apellidos de una persona pueden llegar a tener relevancia para sus vínculos jurídicos con la familia, la sociedad y el Estado. En esa medida, es permisible que la elección del nombre y el orden de los apellidos se encuentre sujeta a regulaciones en la ley.

49. El artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece una limitación al momento en que se puede escoger el orden de los apellidos de las hijas e hijos. Sin embargo, la delimitación temporal acerca del momento en que es permisible la elección de los apellidos que identificarán a una niña o niño en la norma consultada no pone un límite absoluto, considerando que luego de la mayoría de edad la misma ley reconoce distintos mecanismos para acceder a un cambio de nombres o apellidos. Así, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles contempla la posibilidad de que las personas mayores de 18 años puedan acceder a un cambio de sus nombres en razón de su voluntad y elección personal³² o de sus apellidos por posesión notoria e ininterrumpida durante diez años³³, por una única ocasión.
50. En el caso que nos ocupa, las adolescentes respecto de quienes se solicita el cambio de orden de sus apellidos, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como del principio de evolución de facultades³⁴, han sido quienes han manifestado a sus padres su deseo de cambiar el orden de sus apellidos con el fin de sobrellevar el hostigamiento y los insultos a los que han sido sometidas y evitar que sus afectaciones psicológicas continúen³⁵. Además, esta Corte Constitucional advierte que la jueza consultante escuchó su opinión³⁶ en audiencia reservada llevada a cabo el 23 de septiembre de 2021³⁷. Según la jueza consultante, las niñas manifestaron

[...] de manera clara las repercusiones psicológicas, sociales y estigma que ellas han tenido que pasar, situación que se ha podido evidenciar al momento de la entrevista con

³² Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Registro Oficial Suplemento No. 684 de 4 de febrero de 2016. Artículo 78.- *Cambio de nombres. Toda persona desde los 18 años de edad, por sus propios derechos, por una sola vez, podrá cambiar sus nombres propios, alterar el orden de los mismos, suprimir uno cuando conste con más de dos o aumentar uno cuando conste con un solo nombre, sin más que su voluntad ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para el efecto, se seguirán las mismas reglas de los nombres en la inscripción.*

³³ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Registro Oficial Suplemento No. 684 de 4 de febrero de 2016. Artículo 79.- *Cambio de apellidos por posesión notoria. La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrá cambiarlos por una sola vez, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por más de diez años consecutivos. Para los casos de menores de diez años de edad, la posesión notoria se verificará cuando la utilización del o los apellidos sea durante toda su vida [...].*

³⁴ Al respecto, esta Corte ha señalado que “la evolución de facultades aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual las y los adolescentes adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos”. Ver: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 13-18-CN/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 44.

³⁵ Expediente judicial No. 17203-2021-01641, fjs. 81vta. y 82 a 84.

³⁶ Sobre el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, ver, por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 13-18-CN/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 51 y 69.

³⁷ Expediente judicial No. 17203-2021-01641, fjs. 73, 75 y 95.

*llanto fácil y daño psicológico que tienen producto de las burlas e impropiedades de que son objeto por parte de sus compañeros, afectando su autoestima y desarrollo psicológico y emocional*³⁸.

51. Esta Corte observa que la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación señaló ante la jueza consultante que la negativa del cambio de orden de apellidos en sede administrativa se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 79 inciso tercero de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles³⁹, que dispone: “*Si no se cumplen las condiciones y requisitos para la posesión notoria de apellido en la vía administrativa, el trámite será ventilado en sede judicial*”⁴⁰.
52. De la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, esta Corte verifica que las disposiciones que permiten la determinación de los apellidos de una persona son: por un lado, la norma consultada, es decir el artículo 37 y, por otro lado, el mencionado artículo 79. El primero, se refiere a la determinación del orden al momento de la inscripción del nacimiento; mientras que el segundo regula el cambio por posesión notoria.
53. Sin embargo, en la causa judicial que origina la presente consulta de norma, los padres de las niñas solicitan el cambio en el orden de apellidos en tanto han sufrido afectaciones psicológicas debido a las burlas, insultos y agresiones verbales por parte de sus compañeros de la institución educativa a la que asisten. En el caso concreto, las niñas requieren acceder al cambio de orden de sus apellidos de forma inminente y la posibilidad de acceder a dicho cambio a través del régimen de la posesión notoria e ininterrumpida por más de 10 años **no resulta la medida menos gravosa** para la protección del derecho a la integridad psíquica de las niñas.
54. A juicio de la Corte, no sería razonable considerar que los progenitores podían determinar el orden de apellidos de forma distinta al momento de la inscripción de sus tres hijas, puesto que en ese momento no se verificaban afectaciones a la integridad psíquica de sus hijas con motivo de su apellido paterno. Además, en el caso concreto, los progenitores de las niñas no pudieron ejercer la opción de determinar libremente el orden de los apellidos al momento de la inscripción del nacimiento de su primera hija, en tanto el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles no se encontraba vigente al momento del nacimiento de las niñas⁴¹ y la norma vigente en ese entonces establecía que el apellido paterno preceda al apellido materno de forma

³⁸ Expediente judicial No. 17203-2021-01641, fjs. 95 y 95 vta.

³⁹ Expediente judicial No. 17203-2021-01641, fjs. 62 a 65.

⁴⁰ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Registro Oficial Suplemento No. 684 de 4 de febrero de 2016.

⁴¹ Expediente judicial No. 17203-2021-01641, fjs. 2, 3 y 4. Según se desprende de los certificados de nacimiento, las fechas de nacimiento de las niñas son: 26 de enero de 2004, 30 de septiembre de 2006 y 18 de agosto de 2008.

obligatoria en todos los casos⁴². Lo mismo ocurría con el texto original de la norma consultada⁴³ y la posibilidad de que los padres escojan libremente el orden de los apellidos en el momento de la inscripción se dio a partir de la modulación realizada por la Corte Constitucional en la sentencia No. 008-17-SCN-CC⁴⁴.

55. En consecuencia, al momento no existe ningún mecanismo distinto al de la posesión notoria que permita a las niñas ejercer su derecho a contar con nombres libremente escogidos, en función de su derecho a la intimidad personal y familiar expresado en la autonomía de la voluntad. De hecho, la aplicación en el presente caso del artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que contiene la limitación temporal relativa al momento de la inscripción del nacimiento, indefectiblemente impone que la única alternativa disponible para que las niñas accedan a un cambio de orden de sus apellidos sea esperar 10 años con el fin de cumplir los requisitos para el cambio por posesión notoria. Para esta Corte es claro que acceder al cambio de apellido a través del régimen de la posesión notoria e ininterrumpida por más de 10 años tampoco resultaría una medida razonable para la protección del derecho a la integridad psíquica de las niñas en el presente caso.

5.2.4. Proporcionalidad en sentido estricto

56. Por último, la proporcionalidad en sentido estricto exige “[...] *el equilibrio entre el sacrificio y el beneficio conseguido* [...]”⁴⁵. Es decir que, para alcanzar las finalidades constitucionalmente válidas que la medida persigue, ésta debería interferir en la menor medida posible con otros derechos. Caso contrario, la medida tendría un resultado desmedido o exagerado frente a las ventajas que podría representar.
57. Con base en el análisis expuesto en la sección 5.1.3. de esta sentencia, la Corte observa que si bien la norma objeto de la consulta está destinada a garantizar el derecho a la identidad, su aplicación irrestricta al caso concreto o a casos análogos puede tener incidencia en otros derechos, como son la integridad psíquica de las niñas y la protección de su interés superior.
58. En cuanto al derecho a la integridad psíquica, reconocido como parte del derecho a la integridad personal en los artículos 45 y 66 numeral 3 literal a) de la Constitución, según el informe psicosocial emitido por la Oficina Técnica de la Unidad Judicial, una de las niñas se encuentra “[...] *en una situación de malestar psicológico*”, otra “[...] *presenta síntomas de Depresión Leve, Ansiedad y autoestima negativa*” y la última

⁴² Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (derogada). Registro Oficial No. 70 de 21 de abril de 1976. Artículo 78.- *Requisitos para inscripción.*- [...] *Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno.*

⁴³ Vigente desde el 4 de febrero de 2016.

⁴⁴ La cual surtió efectos desde su notificación, el 29 de diciembre de 2017.

⁴⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 13-18-CN/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 61.

“[...] presenta síntomas de Depresión Leve y Ansiedad, así como también autoestima positiva y conformidad social con el medio en que se desenvuelve”⁴⁶.

59. Además, de dicho informe se desprende que las niñas

[...] enfrentan dificultades importantes en su entorno social, especialmente en el contexto escolar, en el que han sido objeto de agresiones verbales, manifestadas a través de insultos y burlas constantes por parte de profesores y en mayor medida por sus compañeros y compañeras, por la pronunciación de su apellido paterno, que han generado en las hermanas afectaciones emocionales, así como dificultades en su autoestima y en sus habilidades sociales. Ante esta situación los progenitores han decidido en común acuerdo, cambiar el orden de los apellidos con los que sus hijas ... fueron inscritas, dando prioridad o precedencia al apellido materno, sin que esto signifique anular, denigrar o desvalorizar el apellido paterno y su legado en la vida de las jóvenes. 9. RECOMENDACIONES. Facilitar el trámite mediante el cual se priorice el apellido de la señora [N.C.C.B.] primero y después el apellido del señor [R.G.C.L.] , para identificar y nombrar a sus hijas, con el fin de evitar que las jóvenes continúen siendo expuestas a situaciones de acoso que ponga [sic] en riesgo su integridad emocional⁴⁷.

60. Más allá de rechazar los hostigamientos y el acoso ejercido en perjuicio de las niñas debido a su apellido, a la luz de lo anterior, esta Corte observa que la aplicación de la norma al caso concreto implica la imposibilidad de que las niñas accedan con prontitud al cambio de orden de sus apellidos, y esta imposibilidad supone una afectación a su integridad psicológica que se ha verificado en la actualidad y que, según el informe psicosocial, podría aumentar con el paso del tiempo. Esta afectación a la integridad psíquica a las niñas resulta desmedida y desproporcionada frente a las finalidades perseguidas por la limitación temporal para la determinación del orden de los apellidos contenida en la norma consultada, esto es, garantizar el derecho a la identidad y evitar afectaciones a terceros con quienes puedan existir vínculos jurídicos.

61. Además, el pretender que las niñas esperen 10 años para poder acceder a un cambio de sus apellidos por posesión notoria, con base en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles no es una medida razonable, ni responde al interés superior en el caso concreto, en tanto esta posibilidad está diseñada para un supuesto en que se ha configurado la posesión notoria de otros apellidos, mientras que en el presente caso se busca un cambio de orden de los apellidos de las adolescentes debido a las afectaciones sufridas por su primer apellido.

62. Respecto del interés superior del niño, el Comité de los Derechos del Niño ha determinado que su contenido debe ser determinado caso a caso:

[...] el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños

⁴⁶ Expediente judicial No. 17203-2021-01641, fjs. 84.

⁴⁷ Expediente judicial No. 17203-2021-01641, fjs. 79 a 86.

*afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto*⁴⁸.

- 63.** Esta Corte ya ha establecido que “[e]l interés superior exige, cuando se van a tomar medidas que puedan afectar derechos, aplicar el principio de proporcionalidad y ponderar”⁴⁹. Además, la Corte ha determinado que la evaluación del interés superior en un caso concreto supone “[...] la actividad de valorar y sopesar todos los elementos pertinentes para tomar una decisión en una determinada situación para la o el adolescente [...]”⁵⁰. Las y los operadores de justicia,

*[a]l ponderar los distintos elementos que sirven para evaluar y determinar el interés superior del niño en cada caso, [...] deberá[n] tener en cuenta su fin último, esto es, garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El ejercicio efectivo de los derechos de las y los adolescentes en la administración de justicia depende de forma decisiva de la calidad y especialidad de las y los funcionarios que intervienen en el proceso*⁵¹.

- 64.** A juicio de esta Corte, la aplicación de la norma al caso concreto, al limitar la posibilidad de cambio de orden de apellidos al momento del nacimiento o a la espera de 10 años con el fin de cumplir los requisitos para el cambio por posesión notoria, no tiene en cuenta el interés superior de las niñas como finalidad última y afecta de manera desmedida su derecho a la integridad psíquica.
- 65.** A lo anterior se suma el que en este caso, en consideración de la situación de las niñas, sus propios progenitores, de mutuo acuerdo, solicitan el cambio de orden de apellido de las niñas. Esta expresión de la autonomía de la voluntad, si bien puede ser regulada con el fin de garantizar la estabilidad y seguridad que debe prevalecer en las relaciones familiares y sociales, no puede ser restringida de manera injustificada por parte del Estado. Las autoridades estatales, en aplicación de la norma bajo consulta, no pueden pretender garantizar el derecho a la identidad desconociendo la afectación que esta aplicación puede tener en otros derechos constitucionales, particularmente en los derechos de las niñas y su interés superior.
- 66.** En síntesis, si bien la norma objeto de la consulta procura garantizar el derecho a la identidad, en el caso concreto la garantía de este derecho no puede lograrse a costa de una afectación desmedida de otros derechos como la integridad personal y el interés superior de las niñas, así como la autonomía de la voluntad de sus progenitores.
- 67.** En consecuencia, la Corte observa que cuando por el orden de apellidos al momento de la inscripción, las niñas y niños son víctimas de afectaciones a su integridad psíquica

⁴⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño, párr. 32.

⁴⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 202-19-JH/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 150.

⁵⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 13-18-CN/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 70.

⁵¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 13-18-CN/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 71.

con motivo de su primer apellido, la aplicación irrestricta de la medida dispuesta en la norma consultada termina siendo gravosa respecto del ejercicio de otros derechos. Por lo expuesto, este Organismo verifica que la limitación temporal para la determinación del orden de los apellidos **no es una medida estrictamente proporcional** para el caso concreto.

6. Absolución de la consulta y efectos del fallo

68. Tras el análisis realizado, esta Corte determina que la aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en el supuesto consultado, en el que las niñas requieren un cambio de orden de apellidos debido a afectaciones a su integridad psíquica originadas en hostigamientos por su primer apellido, no es idónea, necesaria ni proporcional. En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la aplicación de la norma consultada en el caso concreto es incompatible con los artículos 44 (interés superior del niño), 45 (derechos de niñas, niños y adolescentes) y 66, numerales 3 (derecho a la integridad personal), 20 (derecho a la intimidad personal y familiar) y 28 (derecho a la identidad) de la Constitución.
69. Con el fin de garantizar la permanencia del artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en el ordenamiento jurídico, considerando que la declaratoria de inconstitucionalidad es de *ultima ratio*, y con base en el principio del interés superior, esta Corte establece que la norma consultada debe aplicarse en el presente caso y casos análogos en este sentido:

Cuando se verifiquen afectaciones a la integridad psíquica de niñas, niños y adolescentes debido al orden de sus apellidos establecido al momento de la inscripción del nacimiento, la aplicación de la interpretación literal del artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y, en particular su inciso segundo, es inconstitucional. En estos supuestos, se deberá garantizar la posibilidad de acceder al cambio en la determinación del orden de los apellidos a las niñas, niños y adolescentes luego de la inscripción del nacimiento.

Las juezas y jueces que conozcan solicitudes de cambio del orden de los apellidos de niñas, niños o adolescentes por alegadas afectaciones a la integridad psicológica deberán, al menos: i) escuchar y tomar en cuenta la opinión de la niña o niño involucrado, a la luz del principio de evolución de facultades e interés superior del niño; ii) disponer la práctica de evaluaciones técnicas pertinentes para determinar la alegada afectación a la integridad psíquica; y, iii) escuchar a los progenitores o representantes legales y evaluar su acuerdo o conformidad con el cambio de orden de los apellidos solicitado. La decisión deberá siempre tomar en cuenta y dar prevalencia al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Esta modificación en el orden de los apellidos de niñas, niños y adolescentes con posterioridad a la inscripción del nacimiento no alterará los datos de filiación que constan en los registros de identificación, sin perjuicio de que se pueda acceder al

cambio de apellidos por posesión notoria prescrito en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

70. Con base en lo expuesto, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito podrá ordenar a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que proceda con la reforma de las inscripciones de nacimiento de las adolescentes J.C.C., S.C.C. y J.C.C. Además, dado que J.C.C. cumplió los dieciocho años el día 26 de enero de 2022, es decir un día antes de la aprobación de la presente sentencia, esta Corte estima pertinente aclarar que de todas formas se beneficiará de la interpretación establecida por este Organismo.
71. En función de lo dispuesto en el artículo 143 numeral 2 de la LOGJCC, este pronunciamiento tendrá efectos para el proceso judicial No. 17203-2021-01641 que originó la presente consulta de norma, así como para casos análogos y hacia el futuro. En aplicación del principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, las y los jueces que reciban estas solicitudes deberán analizar la aplicabilidad de la presente interpretación según cada caso concreto. La interpretación desarrollada en la presente sentencia deberá ser aplicada a partir de su notificación.

7. Decisión

72. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional resuelve
1. **Absolver** la consulta de constitucionalidad planteada por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, en los siguientes términos:

Cuando se verifiquen afectaciones a la integridad psíquica de niñas, niños y adolescentes debido al orden de sus apellidos establecido al momento de la inscripción del nacimiento, la aplicación de la interpretación literal del artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y, en particular su inciso segundo, es inconstitucional. En estos supuestos, se deberá garantizar la posibilidad de acceder al cambio en la determinación del orden de los apellidos a las niñas, niños y adolescentes luego de la inscripción del nacimiento.

Las juezas y jueces que conozcan solicitudes de cambio del orden de los apellidos de niñas, niños o adolescentes por alegadas afectaciones a la integridad psicológica deberán, al menos: i) escuchar y tomar en cuenta la opinión de la niña o niño involucrado, a la luz del principio de evolución de facultades e interés superior del niño; ii) disponer la práctica de evaluaciones técnicas pertinentes para determinar la alegada afectación a la integridad

psíquica; y, iii) escuchar a los progenitores o representantes legales y evaluar su acuerdo o conformidad con el cambio de orden de los apellidos solicitado. La decisión deberá siempre tomar en cuenta y dar prevalencia al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Esta modificación en el orden de los apellidos de niñas, niños y adolescentes con posterioridad a la inscripción del nacimiento no alterará los datos de filiación que constan en los registros de identificación, sin perjuicio de que se pueda acceder al cambio de apellidos por posesión notoria prescrito en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

2. **Declarar** que la presente sentencia tiene efectos entre las partes y para casos análogos de conformidad con el numeral 2 del artículo 143 de la LOGJCC.
3. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen con el fin de que continúe con la tramitación de la causa.
4. **Disponer** al Consejo de la Judicatura, así como a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación la difusión de la presente decisión entre sus funcionarios en el término de 10 días contados a partir de su notificación. En el caso de la Función Judicial, la difusión deberá centrarse en las y los jueces con competencia en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia. Dentro del mismo término, las autoridades de las referidas instituciones deberán remitir a esta Corte la documentación que permita evidenciar el cumplimiento de esta disposición.

73. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL